



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13531
12 de julio del 2024



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 1166 de 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta categoría para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, en adelante entidad, la cual integró el Proceso de Selección No. 2056 de 2021, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 1166 del 29 de abril de 2021, modificado por el Acuerdo No. 2047 del 24 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo Rector, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146036, mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante el radicado No. **780786737 del 15 de febrero de 2024**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la exclusión del siguiente aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	146036	6	8002232	JOSE LUIS DELGADO MENDEZ
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Asunto: solicitud de exclusión por experiencia no relacionada con el cargo. Resumen: La Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, una vez revisada la lista de elegibles del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 4. OPEC No 146036, conformado por sesenta (60) elegibles para proveer dos vacantes, se encontró el elegible ubicado en la posición sexta el señor José Luis Delgado Méndez con C.C 8002232 cumple los requisitos de estudios con el diploma de bachiller, pero no tiene el curso específico mínimo de 60 horas relacionado con el cargo, aporta certificación de técnico en cocina que a la fecha de inscripción se encontraba adelantando. Tener en cuenta manual de funciones con las certificaciones laborales.” (sic)”</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con los requisitos mínimos de experiencia y estudio, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL de la entidad, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146036, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, **mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024**, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

¹ Artículo 31. “(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 6 de mayo de 2024, a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 7 de mayo hasta el 21 de mayo de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el aspirante **JOSÉ LUIS DELGADO MÉNDEZ**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **826448412 del 21 de mayo de 2024**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“*(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones** solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del Proceso de Selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - ii. Requisitos mínimos del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146036.
 - iii. Intervención del elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
 - iv. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146036, frente al elegible JOSE LUIS DELGADO MENDEZ.
- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...).”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, del requisito de experiencia relacionada con el cargo, exigido por el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 314, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 146036.

ii. Requisitos mínimos del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146036.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146036, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146036	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	4	TECNICO
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL: Ejecutar los planes, políticas, programas y proyectos tendientes al cumplimiento del plan de acción de la dependencia donde sea asignado.				
FUNCIONES: <ol style="list-style-type: none">1. Apoyar la ejecución, seguimiento, control y evaluación de las metas contenidas en el Plan de Acción de la dependencia donde sea asignado.2. Apoyar al jefe inmediato en la elaboración de estudios, documentos y propuestas que permitan desarrollar y recomendar las acciones, procedimientos e instrumentos que deban adoptarse para el logro oportuno de los objetivos y las metas propuestas por la dependencia.3. Apoyar la formulación de los programas y proyectos que se formulan en la dependencia donde sea asignado4. Realizar el trabajo de campo tendiente a mantener actualizados los datos requeridos para formular los proyectos y programas en la dependencia donde sea asignado.5. Prestar apoyo a las organizaciones sociales, comunitarias o productivas que requieran de servicios o apoyos la alcaldía.6. Apoyar la ejecución de los programas y proyectos propios de la dependencia donde sea asignado.7. Participar en las reuniones, consejos y comités donde sea delegado por su superior inmediato8. Atender al público que acude a la dependencia asignada en busca de trámites o información9. Realizar los documentos e informes que solicite su superior inmediato para su aprobación definitiva10. Hacer los ajustes de los documentos, informes, estudios, trámites que le indique el superior inmediato11. Las demás que le delegue el superior inmediato, siempre y cuando estén relacionadas con las funciones propias del cargo.				
REQUISITOS DE FORMACIÓN ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.				
ESTUDIOS: Diploma de bachiller y curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo.				
EXPERIENCIA: Doce (12) meses de experiencia relacionada.				
ALTERNATIVA				
ESTUDIOS: Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.				
EXPERIENCIA: Seis (6) meses de experiencia profesional.				

III. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 21 de mayo de 2024, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

En calidad de afectado procedo a dar respuesta al Auto # 158 del 06 de Mayo del 2024 “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión realizada al señor JOSE LUIS DELGADO MENDEZ aspirante perteneciente a la lista de elegibles de la OPEC No. 146036, conformada mediante Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para proveer los empleos de la planta de personal

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta categoría”; exponiendo que el cargo requiere un “curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo” sin embargo no especifica el nombre del curso solicitado, a lo que el señor **JOSÉ LUIS DELGADO MÉNDEZ** presenta un **CERTIFICADO ESTUDIANTIL de SEIS (6) SEMESTRES** de pregrado en **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL con NOTAS y MATERIAS**, lo cual el operador valida como requisito mínimo tal como consta en el siguiente pantallazo del aplicativo SIMO:

(...)

Es de aclarar que las competencias que requiere el cargo son directamente relacionadas con las funciones del cargo y el aspirante en la actualidad ya es un profesional graduado y con su respectiva tarjeta.

El cargue de la documentación se puede verificar en el aplicativo SIMO y su validación por el operador encargado de la realización de las pruebas en el concurso; contrario a ello el curso citado por la comisión de personal “**TÉCNICO EN COCINA**” NO es válido por el operador, (...)

Teniendo en cuenta esta aclaración, solicito dar firmeza total a mi nombre en la lista de elegibles, máxime si tenemos en cuenta que la **ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA** hizo una modificación a la planta de personal posterior a la oferta de concurso por la **CNSC** y en este orden de ideas en la planta de personal actual de la citada alcaldía tiene 16 cargos de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** en provisionalidad como consta en el **PLAN ANUAL DE VACANTES Y PREVISION DE RECURSOS HUMANOS 2024**, en la página de la alcaldía y se evidencia en el siguiente pantallazo:

(...)

De ahí que, frente al requisito mínimo de educación establecido en el citado MEFCL de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación de la siguiente manera:

“2.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).”

Por otro lado, el numeral 2.1.2.1. del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

(...).”

IV. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146036, frente al elegible JOSE LUIS DELGADO MENDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que el referido elegible, para el cumplimiento del requisito de estudio, aportó los siguientes certificados:

INSTITUCIÓN	FECHA	TÍTULO OBTENIDO	OBSERVACIÓN
COLEGIO DEPARTAMENTAL INTEGRADO NACIONALIZADO SALESIANO MIGUEL UNIA	17-03-2000	BACHILLER COMERCIAL	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación “ Diploma de bachiller y curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	FECHA	DURACIÓN DEL CURSO	OBSERVACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE PAPERNDIZAJE - SENA	SERVICIO AL CLIENTE	17-07-2015	20 Horas	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación, por no cumplir con el requisito “(...) mínimo de sesenta horas (60) (...) .”

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	FECHA	DURACIÓN DEL CURSO	OBSERVACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE PAPERNDIZAJE - SENA	ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTION	8-08-2014	20 Horas	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación por no cumplir el “(...) curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo. ”

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	FECHA	DURACIÓN DEL CURSO	OBSERVACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE PAPERNDIZAJE - SENA	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE GALLERETIA	29-10-2015	40 Horas	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación por no cumplir el “(...) curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo. ”

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	FECHA	DURACIÓN DEL CURSO	OBSERVACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE PAPERNDIZAJE - SENA	ENGLISH DOT WORKS LEVEL 1 – INGLES 1	19-11-2015	60 Horas	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación, puesto que el curso no está “(...) relacionado con el cargo. ”

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	FECHA	DURACIÓN DEL CURSO	OBSERVACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE PAPERNDIZAJE - SENA	LEGISLACIÓN DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL	26-07-2020	40 Horas	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación por no cumplir el “(...) curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo. ”

INSTITUCIÓN	TÍTULO OBTENIDO	FECHA	DURACIÓN DEL CURSO	OBSERVACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE PAPERNDIZAJE - SENA	TÉCNICO EN COCINA	15-06-2016	40 Horas	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito mínimo de educación por no cumplir el “(...) curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo. ”

INSTITUCIÓN	CARRERA EN CUSRO	FECHA	TERMINO EL PREGRADO
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	SEXTO SEMESTRE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL	8-07-2021	NO

OBSERVACIÓN

DOCUMENTO VÁLIDO: para acreditar el requisito mínimo de educación: “(...) **curso específico, mínimo de sesenta horas (60) relacionado con el cargo**”, razón por la cual, a continuación, se procede a analizar la certificación de las materias aprobadas hasta el sexto semestre de educación superior versus las funciones el empleo, así:

- Función “4. Realizar el trabajo de campo tendiente a mantener actualizados los datos requeridos para formular los proyectos y programas en la dependencia donde sea asignado” con las materias aprobadas “Estadística I, Estadística II y Teorías y enfoque del desarrollo”
- Función “5. Prestar apoyo a las organizaciones sociales, comunitarias o productivas que requieran de servicios o apoyos la alcaldía” con las materias aprobadas “Pensamiento administrativo público, Pensamiento administrativo y organizaciones públicas II y Gestión de las organizaciones públicas”

En virtud de lo anterior, se evidencia que varias de las materias cursadas por el referido aspirante guardan similitud con dos de las funciones establecidas en el MEFCL del empleo identificado con el Código OPEC No. 146036, por ello, el documento aportado por el aspirante es válido, por ser de un nivel superior al exigido en el requisito mínimo del empleo, supera el tiempo especificado y se relaciona con las funciones del cargo ofertado. Lo anterior, acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008², puntualizó:

“(…), según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, **en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores”**

² Radicado No. 11001-05-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

*[...] En todo caso, [...], ello **no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).”*

En consecuencia, queda demostrado que con la certificación de seis (6) semestres de educación superior aportada por el elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ** supera el curso de sesenta (60) horas y se relaciona con las funciones exigidas en el MEFCL del empleo identificado por el Código OPEC No. 146036.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

En virtud de la intervención del aspirante **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, y respecto al escrito, se confirma que, el certificado de sexto semestre en la carrera de Administración Pública Territorial, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP el 8 de julio de 2021, le permite cumplir al referido aspirante el requisito mínimo de educación exigido por el MEFCL.

De otro lado, respecto a la solicitud de dar firmeza a la posición que ocupó el aspirante **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ** en la lista, se informa que, en atención al análisis antecedente, la CNSC, debe primero agotar los términos de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, vencido el termino y de no presentarse recurso alguno, se procederá a adelantar el trámite pertinente para dejar en firme el presente acto administrativo y actualizar el estado del “Tipo de firmeza” y “Fecha firmeza” en el BNLE

Frente a los nuevos empleos que presuntamente se generaron en la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA– TOLIMA, y que los mismos posiblemente se encuentran en vacancia definitiva como lo indica el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, se informa que es deber del jefe de talento humano, de efectuar el reporte en SIMO, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, con el fin de que la CNSC adelante los estudios correspondientes de uso de las listas de elegibles o los oferte en un nuevo proceso de selección abierto o en ascenso.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO EXCLUIRÁ**, al aspirante **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036** del Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8002232 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 146036, de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA– TOLIMA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 158 del 6 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**, frente al elegible **JOSE LUIS DELGADO MENDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5210 del 5 de febrero de 2024, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 4, identificado con el Código **OPEC No. 146036**, Proceso de Selección No. 2056 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a ANA CECILIA RUIZ, Presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA, en la dirección electrónica: anitaruiz600@yahoo.com y a ELIANA STFANIE GUTIERREZ OSPINA, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA, a los correos electrónicos: subgeneral@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co y contactenos@sansebastiandemariquitatolima.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil